



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 13 de diciembre de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 806-2022-R.- CALLAO, 13 DE DICIEMBRE DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° E2007879) de fecha 17 de mayo del 2022, por el cual el docente HERNÁN ÁVILA MORALES, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 332-2022-R de fecha 29 de abril del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 119° y 121°, numeral 121.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, con Resolución N° 332-2022-R de fecha 29 de abril del 2022, se resolvió: “1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo requerido mediante escrito interpuesto por el docente Dr. HERNAN AVILA MORALES, por el cual solicita la nulidad de oficio de la Resolución N° 200-2021-CU y de las Resoluciones Nos 670-2020-R y 222-2021-R; en consecuencia, disponer el archivamiento de los presentes actuados por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. 2° **DISPONER** que la ejecución de la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el lapso de cuatro (04) meses impuesta mediante Resolución N° 670-2020-R del 18 de diciembre del 2020, se efectivice al término del Semestre Académico 2022-A, esto es, a partir del 01 de agosto del 2022.”;

Que, mediante escrito del visto el docente HERNÁN ÁVILA MORALES, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 332-2022-R señalando que “la resolución cuya Nulidad de Oficio es materia de petición en el presente caso, no ha sido emitida por el Rector sino por el Consejo Universitario, órgano de gobierno de mayor jerarquía a la del Rector, conforme a lo establecido en el Art. 55° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria; siendo, además, el órgano que de acuerdo a sus atribuciones prescritas en el Art. 59.12° de la norma legal acotada, resolvió en instancia revisora mi recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 222-2021-R (...) En consecuencia, al asumir el despacho rectoral, una competencia que no le corresponde de acuerdo a ley, se ha incurrido en causal de NULIDAD prevista y sancionada como tal en el Art. 10°-inciso 1) del T.U.O. de la Ley N° 27444-LPAG, lo que se servirá declarar oportunamente a fin de reconducir el





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

presente trámite conforme a lo establecido en la norma legal acotada”; además señala “que entre las distintas causales de PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria invocadas por mi parte a través del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 670-2020-R, se encuentra el formulado por exceso del plazo de un (1) año producido entre el inicio del mencionado proceso disciplinario y la fecha en que se emitió la sanción impuesta”; también afirma que “Sin embargo, y a pesar de que dicha causal de prescripción de la acción disciplinaria se aplicó en el caso de mi co-procesado Julio Wilmer TARAZONA PADILLA mediante Resolución Rectoral N° 648-2021-R del 29 de octubre de 2021, en forma DISCRIMINATORIA, no se quiso aplicar en mi caso esta misma causal, no obstante haberlo solicitado explícitamente mucho antes de que mi recurso de apelación fuera visto por el Consejo Universitario”; y que por lo tanto afirma que “Esta decisión, que no sólo constituye un precedente administrativo para resolver en el mismo caso, sino también, una forma correcta de aplicación de la ley (Art. 94° de la Ley N° 30057), ha sido intencionalmente omitida en la Resolución de Consejo Universitario N° 200-2021-R del 30 de diciembre de 2021. Incurriéndose de este modo, en violación de los Arts. 2°-inciso 2), y 26°- incisos 1) y 3) de la Constitución Política del Estado. Es por esta razón, que a través de mi petición formulada he solicitado que el propio Consejo Universitario, se sirva declarar la NULIDAD DE OFICIO tanto de su Resolución N° 200-2021-CU así como de todo lo resuelto con anterioridad por la autoridad rectoral.”; así también afirma que “El Art. 2° de la resolución recurrida, dispone “que la ejecución de la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el lapso de cuatro (04) meses impuesta mediante Resolución N° 670-2020-R del 18 de diciembre del 2020, se efectivice al término del Semestre Académico 2022-A, esto es, a partir del 01 de agosto del 2022.” (sic) Sin embargo, es el caso que la acotada resolución ya está siendo ejecutada desde el 01 de abril del 2022, tal como se corroborará con el informe de la Oficina de Relaciones Humanas (ya que no se me ha entregado la boleta de pago) que es, a la vez, la nueva prueba sobre este extremo de mi recurso; por tal razón, existiría incongruencia con lo resuelto por su Despacho. Más aún, cuando conforme lo he manifestado en mi denuncia administrativa contra las autoridades de la Facultad de Ciencias Administrativas formulada ante su Despacho, se ha venido ejecutando arbitrariamente la aludida resolución de sanción desde el 01 de marzo del 2022.”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1210-2022-OAJ de fecha 07 de noviembre del 2022, en relación al Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente HERNAN AVILA MORALES contra la Resolución N° 332-2022-R, considerando los antecedentes y fundamentos esgrimidos en el escrito de reconsideración así como lo dispuesto en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú; el artículo 8°, 80° y 89° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; el inciso 183.2 del artículo 183° del del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General informa que “con relación al régimen administrativo disciplinario aplicable al personal docente universitario, en la Ley Universitaria, Ley N° 30220, se ha regulado un régimen disciplinario especial en el primer párrafo del artículo 89 al señalar que “los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.” Así, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) a través de su Informe Técnico N° 000159-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 3 de febrero de 2022, ha señalado de forma concluyente que “En el marco de la vigencia de la Ley N° 30220 (LU), los docentes universitarios están sujetos al régimen disciplinario regulado por dicha ley, aplicándoseles únicamente de forma supletoria, las disposiciones del régimen disciplinario de la LSC (entre ellas, las que hacen referencia a la ejecución de sanciones disciplinarias).” Es más, de lo mencionado por SERVIR, mediante su Informe Técnico N° 001877-2021-SERVIR-GPGSC, del 15 de setiembre de 2021, se desprende que el régimen disciplinario de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, resulta de aplicación, además de a los docentes que desarrollan labores netamente académicas, a quienes desempeñan funciones de gobierno (rector) o relacionadas al régimen académico (vicerrectores), siempre que para el ejercicio del cargo sea requisito ser docente”; además informa que “Teniendo



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

en cuenta que la Resolución Rectoral N° 332-2022-R, de fecha 29 de abril de 2022, se notificó al docente Hernán Ávila Morales el 2 de mayo de 2022, y el recurso impugnatorio fue interpuesto el 17 de mayo de 2022, registrado con el Expediente N° E2007879, se infiere que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles”; y que también “En ejercicio del principio del debido procedimiento, y en razón de la naturaleza del recurso de reconsideración, este es interpuesto al mismo órgano que dictó el primer acto administrativo, vale decir ante el Despacho Rectoral de la Universidad Nacional del Callao, por lo que, ha sido interpuesto ante la instancia correspondiente”; y que “Con relación a la presentación de nueva prueba como sustento del recurso de reconsideración: De la evaluación del recurso impugnatorio interpuesto, y conforme los fundamentos descritos en el numeral 2.5 del presente informe, se evidencia que el docente impugnante se limitó a cuestionar la competencia del Despacho Rectoral, y reiterar lo expuesto en su solicitud de nulidad de oficio, así como de presentar en calidad de nueva prueba que se solicite a la Unidad de Recursos Humanos la boleta de pago de remuneraciones que evidenciaría la ejecución anticipada de su sanción de cese temporal.”; de esta manera informa que “Para fines ilustrativos, se debe precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 121.3 del artículo 121 de nuestro Estatuto, el Despacho Rectoral tiene entre sus funciones “dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera.”, por lo que, como órgano de gobierno de primera instancia, es competente para evaluar la procedencia o no de las solicitudes administrativas presentadas por los interesados. Respecto de la boleta de pago de remuneraciones del recurrente del mes de abril de 2022, se precisa que no constituye un elemento de nueva prueba, puesto que, no versa sobre la cuestión controversial del presente recurso impugnatorio; por lo expuesto, se infiere que el recurrente no ha cumplido con presentar el requisito de nueva prueba conforme lo previsto en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, de modo que, corresponde declarar su improcedencia”; y también informa que “cabe anotar que, el impugnante sin mencionar en su solicitud de nulidad de oficio que ha ejercido la facultad de recurrir judicialmente la decisión del órgano colegiado, obra en esta Oficina de Asesoría Jurídica la demanda contencioso administrativa laboral interpuesta el 18 de abril de 2022 contra la Universidad Nacional del Callao, recaída en el Expediente N° 000620-2022-0-0701-JR-LA-04, siendo actualmente el estado del trámite de dicha demanda el encontrarse expedito para sentenciar, conforme el mandato contenido en la Resolución N° DOS, de fecha 22 de julio de 2022.”; por lo que informa que “Sobre el particular, debe señalarse que de acuerdo a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, “ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. (...)”, en relación al caso materia del presente recurso impugnatorio.”; por todo lo cual la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que “el **DESPACHO RECTORAL** proceda con **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Hernán Ávila Morales, presentado el día 17 de mayo de 2022, contra la Resolución Rectoral N° 332-2022-R, que resolvió declarar improcedente su solicitud de nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 200-2021-CU y las Resoluciones Rectorales Nos. 670-2020-R y 222-2021-R, referentes al proceso administrativo disciplinario que conllevó a que se le imponga la sanción administrativa de cese temporal en el cargo por el periodo de cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones y la denegatoria de sus recursos impugnatorios; por no haber presentado nueva prueba, requisito de procedibilidad previsto en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 1210-2022-OAJ de fecha 07 de noviembre del 2022; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 119° y 121°, numeral 121.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

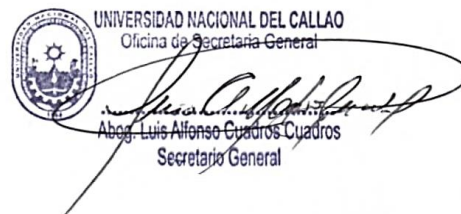
- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de reconsideración interpuesto por el docente Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES contra la Resolución N° 332-2022-R, que resolvió declarar improcedente su solicitud de nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 200-2021-CU y las Resoluciones Rectorales Nos. 670-2020-R y 222-2021-R, referentes al proceso administrativo disciplinario que conllevó a que se le imponga la sanción administrativa de cese temporal en el cargo por el periodo de cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones y la denegatoria de sus recursos impugnatorios; de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, gremios docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, EPG, Facultades, THU, OAJ, OCI,
cc. DIGA, ORH, URBS, UECE, gremios docentes, e interesado.